

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 075-2024-OS-MPC

Cajamarca, **09 OCT. 2024**

VISTOS:

El Expediente N° 27447-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 95-2023-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 75-2024-OI-PAD-MPC de fecha 06 de septiembre del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

WALTER HUAMÁN SÁNCHEZ:

- DNI N.° : 45789079
- Cargo : Obrero
- Área/Dependencia : Limpieza Pública
- Tipo de contrato : D. Leg. N° 728
- Período Laboral : 06 de enero del 2023 hasta la actualidad
- Situación laboral : Con vínculo laboral vigente

ANTECEDENTES:

1. **ASISTENCIAS DEL PERSONAL DE BARRIDO**, en las fechas comprendidas entre mayo y julio del 2022.
2. **PLANILLA DE ASISTENCIA** de los meses comprendidos entre junio del 2022 hasta diciembre del 2022 (fs. 11-2).
3. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 95-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 25 - 26), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra del servidor investigado **WALTER HUAMÁN SÁNCHEZ RUBIO** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso j) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios"; Toda vez que, el servidor investigado se ausentó injustificadamente de su centro de trabajo en el mes de junio tres (3) días no consecutivos y cinco (5) días consecutivos; en el mes de julio (5) cinco días no consecutivos; en el mes de agosto (7) días consecutivos; en el mes de septiembre cuatro (4) días no consecutivos y cuatro (4) días consecutivos; en el mes de octubre dos (2) días no consecutivos y

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



cuatro (4) días consecutivos; en el mes de noviembre tres (3) días no consecutivos y tres (3) días consecutivos, sumando la cantidad ascendente de 42 días de inasistencias injustificadas, en un periodo de 180 días calendarios, en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

4. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 95-2024-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 010-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 27), el día 08 de enero del 2024; sin embargo, la servidora hasta la emisión del presente no presentó escrito de descargo.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso j) de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. (...)".

Toda vez que el servidor investigado se ausentó injustificadamente de su centro de trabajo en el mes de junio tres (3) días no consecutivos y cinco (5) días consecutivos; en el mes de julio (5) cinco días no consecutivos; en el mes de agosto (7) días consecutivos; en el mes de septiembre cuatro (4) días no consecutivos y cuatro (4) días consecutivos; en el mes de octubre dos (2) días no consecutivos y cuatro (4) días consecutivos; en el mes de noviembre tres (3) días no consecutivos y tres (3) días consecutivos, sumando la cantidad ascendente de 42 días de inasistencias injustificadas, en un periodo de 180 días calendarios.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DE LAS AUSENCIAS INJUSTIFICADAS

En la fecha 10 de abril del 2023, se deriva de oficio con Código de Expediente 2023027447 y 21 folios, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, expediente que contiene las *Asistencias del personal de barrido* entre los meses comprendidos de mayo y julio del 2022 del servidor investigado Walter Huamán Sánchez en calidad de obrero, como también la *Planilla de Asistencia* de los meses comprendidos entre junio del 2022 hasta diciembre del 2022, quedando plasmado de la siguiente manera del mes de junio a noviembre:

MES	AUSENCIAS INJUSTIFICADAS	
junio	3, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 19	9
julio	9, 13, 22, 23, 27	5
agosto	2, 3, 4, 5, 6, 7, 8	7
septiembre	6, 12, 13, 14, 19, 21, 28, 29	8
octubre	5, 6, 21, 28, 29	6
noviembre	12, 17, 22, 23, 24, 30	6
TOTAL	42 días	

Sobre esta falta, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 09423-2005-AA/TC, indicando que "se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendarios o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendarios; lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo"

En ese sentido, se entiende que la jurisprudencia ha determinado que debe considerarse la voluntad del trabajador de no querer cumplir con sus deberes de normal asistencia en su centro de labores, asimismo, en el fundamento 13 de la sentencia emitida en Expediente N° 01177-2008-PA/TC precisa que, para la comisión de esta falta "requiera que el trabajador por propia voluntad se determine a inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador de asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configurará.

Asimismo, en Artículo 76° numeral 5, del Reglamento Interno de Trabajo (RIT) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, establece las obligaciones de todos los trabajadores de la entidad: **"5. Cumplir puntualmente con el horario de trabajo establecido por la MPC"**.

Con tal accionar, el servidor investigado habría incurrido en la presunta falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal j) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: j) *"las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios"*. Que la conducta infractora a investigarse en el presente procedimiento administrativo disciplinario corresponde a las Ausencias injustificadas configurándose todos los supuestos antes indicados. Toda vez que, el servidor investigado se ausentó injustificadamente de su centro de trabajo en el mes de junio tres (3) días no consecutivos y cinco (5) días consecutivos; en el mes de julio (5) cinco días no consecutivos; en el mes de agosto (7) días consecutivos; en el mes de septiembre cuatro (4) días no consecutivos y cuatro (4) días consecutivos; en el mes de octubre dos (2) días no consecutivos y cuatro (4) días consecutivos; en el mes de noviembre tres (3) días no consecutivos y tres (3) días consecutivos, sumando la cantidad ascendente de 42 días de inasistencias injustificadas, en un periodo de 180 días calendarios.

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: **"Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]".** Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: **"Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."**

Mediante Carta N° 107-2024-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 32, de fecha 17 de septiembre del 2024, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 075-2024-OI-PAD-MPC; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

Sin embargo, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, el servidor no ha presentado solicitud, para poder designarle fecha y hora para la realización de su informe oral.

EXIMIENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso no configura.

2. EXIMIENTES:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.

- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Las ausencias injustificadas al centro de trabajo, afecta el normal funcionamiento del servicio para el cual fue contratado el servidor investigado, por la entidad, siendo que no cumple con lo asignado al cumplimiento de sus funciones.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor investigado se ausentó injustificadamente de su centro de trabajo en el mes de junio tres (3) días no consecutivos y cinco (5) días consecutivos; en el mes de julio (5) cinco días no consecutivos; en el mes de agosto (7) días consecutivos; en el mes de septiembre cuatro (4) días no consecutivos y cuatro (4) días consecutivos; en el mes de octubre dos (2) días no consecutivos y cuatro (4) días consecutivos; en el mes de noviembre tres (3) días no consecutivos y tres (3) días consecutivos, sumando la cantidad ascendente de 42 días de inasistencias injustificadas, en un periodo de 180 días calendarios.
- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:





En el presente caso no se configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con DESTITUCIÓN.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DESTITUCIÓN al servidor **WALTER HUAMÁN SÁNCHEZ RUBIO** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso j) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios"; Toda vez que, el servidor investigado se ausentó injustificadamente de su centro de trabajo en el mes de junio tres (3) días no consecutivos y cinco (5) días consecutivos; en el mes de julio (5) cinco días no consecutivos; en el mes de agosto (7) días consecutivos; en el mes de septiembre cuatro (4) días no consecutivos y cuatro (4) días consecutivos; en el mes de octubre dos (2) días no consecutivos y cuatro (4) días consecutivos; en el mes de noviembre tres (3) días no consecutivos y tres (3) días consecutivos, sumando la cantidad ascendente de 42 días de inasistencias injustificadas, en un periodo de 180 días calendarios, en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor en su domicilio real ubicado en **JIRON LOS PINOS N° 112 – CAJAMARCA – CAJAMARCA - CAJAMARCA.**

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:
Exp. 27447-2023
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@unicaj.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 447 -2024-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 075-2024-OS-MPC. (09/10/2024).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON DESTITUCIÓN:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr.(a). **WALTER HUAMÁN SÁNCHEZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JIRON LOS PINOS N° 112- CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : **GERENCIA MUNICIPAL**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapaq Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *Walter Huamán Sánchez* N° DNI: **26719342**
Nombre: **Walter Huamán Sánchez** Fecha: **15** / 10 /2024 Hora: **1:11 a.m**

5. Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa, **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 075-2024- OS -MPC. (3 Folios)**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:.....DNI N°.....

Relación con el notificado:.....Fecha...../ 10 /2024 hora

Firma..... Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

Fecha: / 10 / 2024 .Hora.....:.....

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones:.....

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2024, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección:con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:.....

MATERIAL DEL INMUEBLE :..... N° DE PISOS:.....

COLOR DE INMUEBLE..... /OTROS DETALLES.....

COLOR DE PUERTA..... MATERIAL DE PUERTA.....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: *Fernando Castillo Mariñas*

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **1:11 a.m** del **15** / 10 /2024.

OBSERVACIONES:.....